

Legislación Nacional

FUERZAS DE SEGURIDAD Decreto 884/2008 Actualización de suplementos y compensaciones. Bs. As., 29/5/2008 VISTO el Expediente N° S02:0001121/08 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, la Ley N° 21.965 para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, los Decretos Nros. 1081 del 31 de diciembre de 1973, 1082 del 31 de diciembre de 1973, 1009 del 29 de marzo de 1974, 1866 del 26 de julio de 1983, 2744 del 29 de diciembre 1993, 2769 del 30 de diciembre de 1993, 2807 del 30 de diciembre de 1993, 1275 del 12 de octubre de 2005, 1223 del 12 de septiembre de 2006, 872 del 10 de julio de 2007, 388 del 16 de marzo de 1994, 92 del 25 de enero de 2006, 1126 del 29 de agosto de 2006 y 1322 del 3 de octubre de 2006; la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520; la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, los Decretos Nros. 1088 del 5 de mayo de 2003, 682 del 31 de mayo de 2004, 1993 del 29 de diciembre de 2004, 2046 del 31 de diciembre de 2004, 145 de 22 de febrero de 2005, 1590 del 7 de noviembre de 2006 y 861 del 5 de julio de 2007, y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2769/93 se incorporaron determinados suplementos a la reglamentación del Capítulo IV "Haber" del Título II "Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, siendo extensiva su aplicación a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde lo reglamentado por los Decretos Nros. 1082/73 y 1009/74. Que por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 2769/93 se incorporaron respectivamente como apartados d) y e) del inciso 4 del artículo 2405 del Decreto N° 1081/73, el "Suplemento por responsabilidad de cargo o función" y el "Suplemento por mayor exigencia de vestuario". Que por el artículo 2° se agregó como inciso j) del artículo 2408 del Decreto N° 1081/73, la "Compensación por Vivienda" y por el artículo 3° se reemplazó el inciso f) del artículo precitado referido a la "Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio". Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2744/93, se crearon diferentes suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Que por el Decreto N° 861/07 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes, para el personal de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2807/93 el Personal de Seguridad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, percibe distintos Suplementos de carácter particular, que se encuentran determinados por las funciones y responsabilidades asignadas en los destinos penitenciarios. Que por el Decreto N° 872/07 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos a los que alude el considerando precedente, para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Que a través del Decreto N° 1088/03 se aprobó el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS. Que por el Decreto N° 145/05, se transfirió orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Que en tal virtud, el Personal Civil de Inteligencia que revistaba en la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, pasó a revistar en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR. Que, por otra parte, a través de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 se creó la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional. Que mediante el Decreto N° 2046/04 se estableció que el personal que se incorpore a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR para cubrir funciones técnicas y profesionales específicas a la misión y acciones de esa unidad organizativa, quedará comprendido en el Régimen Estatutario previsto por el Decreto N° 1088/03. Que a su vez, la Ley N° 26.338, modificatoria de la Ley de Ministerios N° 22.520, transfiere la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR y las Fuerzas de Seguridad bajo su dependencia, del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, entre ellas a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Que en el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de las Fuerzas de Seguridad, resulta necesario disponer la actualización de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes. Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los Organismos y la Fuerzas de Seguridad del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención que les compete. Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le

corresponde. Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° ? Modifícanse los artículos 1° bis, 1° ter, 1° quáter, 1° quinquies, del Decreto 1082/73, los que quedarán redactados del siguiente modo: ARTICULO 1° bis: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL sustitúyese a partir del 1° de junio de 2008, el punto 2 del apartado d) del inciso 4° ?Otros Suplementos Particulares? del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV ?Haber es? del Título II ?Personal Militar en Actividad? de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO VEINTINUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (129,37%), CIENTO TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (103,50%), OCHENTA Y DOS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (82,80%) y SESENTA Y DOS CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (62,10%) para el personal superior y del OCHENTA Y DOS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (82,80%), SESENTA Y DOS CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (62,10%) y CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (51,76%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de agosto de 2008 por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO CINCUENTA CON SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (150,07%), CIENTO VEINTE CON SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (120,06%), NOVENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (96,05%) y SETENTA Y DOS CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (72,04%) para el personal superior, y del NOVENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (96,05%), SETENTA Y DOS CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (72,04%) y SESENTA CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (60,04%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación". ARTICULO 1° ter: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de junio de 2008 y en un DIECISEIS POR CIENTO (16%) a partir del 1° de agosto de 2008. ARTICULO 1° quáter: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevando del SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (64,69%) al SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (77,63%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de junio de 2008 y al NOVENTA CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (90,05%) a partir del 1° de agosto de 2008. ARTICULO 1° quinquies: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevándolo del CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) al CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (51,76%) a partir del 1° de junio de 2008 y al SESENTA CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (60,04%) a partir del 1° de agosto de 2008. Art. 2° ? En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92/06 y los adicionales transitorios otorgados por el Decreto Nro. 1104/05, extensivo a GENDARMERIA NACIONAL mediante Decretos Nros. 1246 del 4 de octubre de 2005, 1126/06 y 861/07 con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores. b) A partir del 1° de junio de 2008 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de junio de 2008. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. f) A partir del 1° de agosto de 2008 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) el cual incluirá el importe de referencia al que se refiere el apartado b). g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada

integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de agosto de 2008. h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g). i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2008 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 3° ? Modifícanse los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, del Decreto N° 1009/74, los que quedarán redactados del siguiente modo: ARTICULO 4° bis: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sustitúyese a partir del 1° de junio de 2008, el punto 2 del apartado d) del inciso 4° ?Otros Suplementos Particulares? del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV ?Haberes? del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO VEINTINUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (129,37%), CIENTO TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (103,50%), OCHENTA Y DOS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (82,80%) y SESENTA Y DOS CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (62,10%) para el personal superior y del OCHENTA Y DOS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (82,80%), SESENTA Y DOS CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (62,10%) y CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (51,76%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de agosto de 2008 por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO CINCUENTA CON SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (150,07%), CIENTO VEINTE CON SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (120,06%), NOVENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (96,05%) y SETENTA Y DOS CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (72,04%) para el personal superior, y del NOVENTA Y SEIS CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (96,05%), SETENTA Y DOS CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (72,04%) y SESENTA CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (60,04%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación". ARTICULO 4° ter: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de junio de 2008 y en un DIECISEIS POR CIENTO (16%) a partir del 1° de agosto de 2008. ARTICULO 4° quáter: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevando del SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (64,69%) al SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (77,63%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de junio de 2008 y al NOVENTA CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (90,05%) a partir del 1° de agosto de 2008. ARTICULO 4° quinquies: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevándolo del CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) al CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (51,76%) a partir del 1° de junio de 2008 y al SESENTA CON CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (60,04%) a partir del 1° de agosto de 2008.". Art. 4° ? En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92/06 y los adicionales transitorios otorgados por el Decreto N° 1104/05 extensivo a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante Decretos Nros. 1246/05, 1126/06 y 861/07 con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores. b) A partir del 1° de junio de 2008 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de junio de 2008. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. f) A partir del 1° de agosto de 2008 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR

CIENTO (9,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) el cual incluirá el importe de referencia al que se refiere el apartado b). g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de agosto de 2008. h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g). i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2008 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 5° ? Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 2744/93 y sus modificatorios, en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de junio de 2008 y un DIECISEIS POR CIENTO (16%) a partir del 1° de agosto de 2008. Art. 6° ? Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.965 y su Reglamentación, y las sumas fijas establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 1322/06, y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos Nros. 1255/05, 1126/06 y 861/07, con exclusión de los incrementos resultantes de la presente medida. b) A partir del 1° de junio de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente Decreto al 1° de junio de 2008. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. f) A partir del 1° de agosto de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b). g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente Decreto al 1° de agosto de 2008. h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g). i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2008, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 7° ? Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto N° 2807/93 , en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de junio de 2008 y en un DIECISEIS POR CIENTO (16%) a partir del 1° de agosto de 2008. Art. 8° ? Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus reglamentaciones complementarias, y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos Nros. 1275/05, 1223/06 y 872/07 con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior. b) A partir del 1° de junio de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal emergente de la aplicación del artículo 7° del presente Decreto al 1° de junio de 2008. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. f) A partir del 1° de agosto de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b). g) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del presente Decreto al 1° de agosto de 2008. h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g). i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2008, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 9° ? Incrementase, a partir del 1° de junio de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA,

SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Anexo I del Decreto N° 861/07, sumándose al coeficiente DIEZ CENTESIMAS (0,10) para Tipo I, QUINCE CENTESIMAS (0,15) para Tipo II, QUINCE CENTESIMAS (0,15) para Tipo III y QUINCE CENTESIMAS (0,15) para Tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo I del presente Decreto. Art. 10. ? Incrementase, a partir del 1° de junio de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajos Extraordinarios prevista en el Título IV, Capítulo 3, artículo 30, Inciso m) del Anexo I al mencionado Decreto, en un VEINTE POR CIENTO (20%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de mayo de 2008. Art. 11. ? Fíjase, a partir del 1° de junio de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el Título IV, Capítulo 3, Artículo 30, Inciso I) del Anexo I al mencionado Decreto; el que queda establecido en el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%). Art. 12. ? Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de mayo de 2008 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, en actividad comprendidos en el régimen del Decreto 1088/03. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el adicional creado en los artículos 7° y 11 del Decreto N° 1590/06 y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1590/06, como así también el adicional creado en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 861/07, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 9° a 11 y lo dispuesto en el Título IV, Capítulo 2, artículo 29, inciso a) Salario familiar y subsidio familiar del Anexo I al Decreto N° 1088/03. b) A partir del 1° de junio de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo determinado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 9° a 11 del presente Decreto. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 13. ? Incrementase, a partir del 1° de agosto de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el artículo 9° del presente Decreto, los que serán aplicados según Cuadro y Categoría, adicionándose al coeficiente CINCO CENTESIMAS (0,05) para Tipo I, DIEZ CENTESIMAS (0,10) para Tipo II, DIEZ CENTESIMAS (0,10) para Tipo III y DIEZ CENTESIMAS (0,10) para Tipo IV los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo II del presente Decreto. Art. 14. ? Incrementase, a partir del 1° de agosto de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajos Extraordinarios prevista en el Título IV, Capítulo 3, artículo 30, inciso m) del Anexo I al mencionado Decreto, en un CINCO POR CIENTO (5%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de julio de 2008. Art. 15. ? Fíjase, a partir del 1° de agosto de 2008 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03, la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario en un CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%). Art. 16. ? Créase en los casos que así

corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de julio de 2008 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL en actividad comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088/03. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el Adicional creado en los artículos 7° y 11 del Decreto N° 1590/06 y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1590/06, así también el Adicional creado en los artículos 10 y 14 del Decreto N° 861/07 y el Adicional creado en el artículo 12 del presente Decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 13 a 15 y lo contemplado en el Título IV, Capítulo 2, artículo 29, inciso a) del Anexo I al Decreto N° 1088/03, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. b) A partir del 1° de agosto de 2008, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el NUEVE CON CINCUENTA POR CIENTO (9,50%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo determinado en a) el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 13 a 15 del presente Decreto. d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c). e) Si la Operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. Art. 17. ? Facúltase al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación de los artículos del presente Decreto, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del adicional transitorio creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo. Art. 18. ? Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los Decretos Nros. 2744/93, 2769/93, 2807/93, 388/94 y 1088/03 durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los artículos 2°, 4°, 6°, 8°, 12 y 16 del presente Decreto. Art. 19. ? Las disposiciones contenidas en los artículos 9° a 16 tendrán carácter transitorio hasta la entrada en vigencia operativa mediante la instrumentación del respectivo reencasillamiento del Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA aprobado por el Decreto N° 836 del 19 de mayo de 2008. En tal oportunidad dejarán de tener efecto en forma automática. Igual previsión deberá observarse en la oportunidad de instrumentarse el Régimen Profesional para el personal civil en orden al artículo 42 de la Ley N° 26.102. Art. 20. ? Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida. Art. 21. ? Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? FERNANDEZ DE KIRCHNER. ? Aníbal D. Fernández. ANEXO I ANEXO II